



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA CASTRO ABUABARA
DEMANDADA: SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S.
RADICADO: 13001-31-05-002-2017-00322-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que el presente proceso ordinario cumplimiento de sentencia, promovido por Ana Milena Castro Abuabara a través de apoderado judicial, el Dr. Eden Antonio Alvarez Tatis contra Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S el cual se identifica con el radicado 13001-31-05- 002-2017-00322 -00, se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, según lo ordenado en auto que antecede de fecha 14 de septiembre de 2021, el cual ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior mediante auto de 30 de abril del 2021 estado N°70, que modifico la sentencia proferida en primera instancia por este despacho judicial el 24 de octubre de 2019. Finalmente le comunico que el apoderado demandante presenta solicitud de impulso y en escrito separado solicita se decreten medidas cautelares y realiza denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento.
Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 01 de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., al primer (1) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante **ANA MILENA CASTRO ABUABARA**, por medio de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento ejecutivo contra **SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S.**

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 291 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.



Visto el informe secretarial el Juzgado observa que se encuentran cumplidos todos los requerimientos previos hechos por el Despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago, reuniendo plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia N°228 del 24 de octubre del 2019 como titulo base de ejecucion, la cual estableció:

- **Primero: Declarar** que entre la demandante **Ana Castro Abuabara** y la demandada **Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S** existió un contrato de trabajo por obra o labor que inicio el 01 de septiembre de 2016 y finalizo el 03 de abril de 2017 sin justa causa, por las razones que se dejaron expuestas.
- **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada **Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S** a pagar en favor de la demandante la indemnización por despido injustificado la suma \$45.178.000 pesos, por las razones que se dejaron expuestas.
- **Tercero: Absolver** a la demandada en la pretensión relativa al pago de la indemnización por perjuicios morales, por las razones que se dejaron expuestas.
- **Cuarto: Condenar** en costas a la parte demandada, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 10% del valor de las condenas, las cuales se liquidarán en conformidad con el artículo 366 del CGP.
- **Quinto: Declarar** no probadas las excepciones de mérito propuestas, por las razones que se dejaron expuestas.

La sentencia antes mencionada fue apelada y posteriormente modificada en segunda instancia por el Honorable Tribunal en la que se dispuso lo siguiente:

9. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA MILENA CASTRO ABUABARA** contra **SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA S.A.S.**, en el sentido de:

- a) **CONDENAR** a la demandada **SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA S.A.S.** a pagar a **ANA MILENA CASTRO ABUABARA**, la suma de \$7.203.000, por concepto de indemnización por despido injusto, conforme a las consideraciones precisadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. Bajo las motivaciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto del 14 de septiembre de 2021 discrimino las costas del proceso ordinario por un valor correspondiente al 10% del total de las condenas, lo que corresponderá a SETECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS pesos moneda local (\$720.300), dando un total entre la condena principal y las costas un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS PESOS



(\$7.923.300).

Como quiera que mediante escrito de denuncia de bienes de fecha 01 de marzo de 2024 el apoderado demandante solicitó con el fin de hacer efectiva la obligación, tal como lo consagra el artículo 101° y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588° y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS, se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANKCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., los cuales denunció como bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, la carga de notificación de este proveído a la parte ejecutada deberá realizar la parte demandante, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento del sentencia posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud de ello, es diáfano que la medida de embargo que será decretada debe ser registrada con el Nit de la empresa Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S identificado con NIT 900.526.408-4.

Para lo cual se exponen las siguientes,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S y a favor del demandante Ana Milena Castro Abuabara identificado con cédula de ciudadanía N° 73.106.331, por la suma de SIETE MILLONES DOIENTOS TRES MIL PESOS moneda local (\$7.203.000) por concepto de indemnización por despido injusto y SETECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS pesos moneda local (\$720.300) por conceptos de costas del proceso ordinario, para un total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS PESOS (**\$7.923.300**), que le adeuda Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S a la demandante.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias a su nombre Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S identificado con NIT 900.526.408-4, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANKCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



S.A., BANCO AV VILLAS, y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.. Límitese el embargo en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.884.950). Por secretaria elabórese el respectivo oficio y remítase a las entidades bancarias por medio del empleado designado para ello.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia Servicios Temporales Emprendedora Laboral S.A.S. El demandante se notificará de esta providencia por anotación en estado. La carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2017-00322-00

PP: SMTCH

